Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	09/09/2026 09:24	**Fecha/hora resolución**	09/09/2026 13:51
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001685
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000017-0001101161	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Vehículos y motocicletas para la CCSS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000939 Línea 17	06/07/2026 15:52	Sebastian Andres Richards Campodonico	AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000939 Línea 18	06/07/2026 15:52	Sebastian Andres Richards Campodonico	AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052026000001043 del 17 de julio del 2026 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante Auto No. 8052026000001100, de fecha 29 de julio de 2026, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante, con el propósito de que se pronunciara en relación con la respuesta presentada por la empresa adjudicataria en la etapa de audiencia inicial del presente procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito que fue incorporado al expediente de la apelación.

III- Por otra parte, mediante auto No. 8052026000001146, de fecha 07 de agosto de 2026, se concedió audiencia especial a la empresa recurrente, con el objeto de que se pronunciara sobre los alegatos formulados en su contra. Esta audiencia fue atendida igualmente mediante escritos que se incorporaron de manera adecuada al expediente correspondiente a la apelación.

IV- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000939 - AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (*en adelante, CCSS*) promovió la licitación mayor número 2025LY-000017-0001101161, cuyo objeto se estableció en la adquisición de vehículos y motocicletas. En el desarrollo de dicho procedimiento, la Administración adjudicó la partida 8, líneas 17 y 18, a favor de la empresa PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO, PRESENTADO POR EL RECURRENTE AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA

En el recurso de apelación presentado, la parte recurrente formula diversos señalamientos contra la empresa adjudicataria de la partida 8 y contra la Administración licitante. En su escrito sostiene que la adjudicataria, al presentar su oferta, omitió requisitos de admisibilidad. A su vez, indica que la Administración abrió una ventana de oportunidad estratégica al permitir la subsanación prevista en el artículo 135 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), lo que derivó en una reconstrucción de la oferta de la adjudicataria mediante dicha figura.

Por consiguiente, la empresa recurrente afirma que el acto final emitido para la partida 8 adolece de un vicio de nulidad absoluta, tanto en su motivo como en su forma, al carecer de la motivación técnica y jurídica exigida por el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 139 de su Reglamento.

Por lo anterior, la recurrente estructura sus alegatos en los temas que serán objeto de análisis por parte de esta Contraloría General.

i-) Sobre el Vicio en las Cartas de Experiencia

Para el presente análisis se debe mencionar que el pliego de condiciones, en su apartado de condiciones de admisibilidad, en el inciso *"e) Cartas de Experiencia*" menciona que: *"Para todas las partidas, aportar al menos 3 cartas de tres empresas nacionales, privadas o instituciones del estado costarricense, con no más de 6 meses de emitida donde se demuestre que han vendido en los últimos 5 años, flotillas de al menos de: (...) • Vehículos pesados (Partidas N.º 7 y 8): flotas superiores a cinco (5) vehículos tipo camión de la marca ofertada (...)"*.

En relación con lo expuesto, la empresa recurrente sostiene que la presentación extemporánea de las cartas de experiencia por parte de Purdy Motor S.A. en la partida N.º 8 constituye un vicio procedimental que vulnera la igualdad en la contienda licitatoria. Señala que el pliego de condiciones exigía acreditar la venta de flotillas de vehículos pesados mediante al menos tres cartas con carácter de admisibilidad, y que los documentos aportados durante la subsanación fueron emitidos en marzo y abril del 2026, constatándose que no existían al momento de la apertura del concurso el 26 de febrero del 2026. Afirma además que permitir la fabricación posterior de esta prueba de idoneidad confiere una ventaja indebida al oferente, al eximirlo del costo y riesgo administrativo de consolidar su oferta en el plazo correspondiente.

Por su parte, la empresa adjudicataria defiende la validez de la documentación técnica de la partida N.º 8, argumentando que los atestados requeridos fueron adjuntados en la partida N.º 1 para evitar duplicaciones innecesarias durante la licitación. Asimismo, sostiene la legalidad de la subsanación de sus cartas de experiencia, afirmando que, al certificar ventas ejecutadas en los cinco años previos a la apertura del concurso, dichos documentos comprueban hechos preexistentes.

A su vez, la Administración licitante determinó la validez de la acreditación de experiencia presentada por Purdy Motor S.A. mediante la figura de la subsanación, al comprobarse que las cartas aportadas certificaban ventas de vehículos pesados ejecutadas entre 2021 y 2025. Dado que estas operaciones comerciales transcurrieron con anterioridad a la apertura de ofertas del 26 de febrero de 2026, la documentación acreditó hechos históricos preexistentes, cumpliendo con las condiciones de admisibilidad del pliego sin alterar el contenido original de la propuesta.

El análisis de la licitante precisa que el pliego licitatorio exigía demostrar la ocurrencia de las ventas en el quinquenio previo, pero no estableció una fecha límite para la expedición de los comprobantes. Desestimar tales certificaciones únicamente por su fecha de emisión constituiría un rigorismo formal contrario a la verificación sustancial del requisito y al principio de conservación de las ofertas.

En este sentido, la Administración desestimó los cuestionamientos de la empresa recurrente al concluir que la etapa de prevención no implicó la creación de experiencia inexistente ni confirió una ventaja indebida al adjudicatario. Por lo tanto, el acto final de adjudicación se confirmó como un procedimiento ajustado al marco de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, con sustento directo en las conclusiones del Estudio Técnico de Ofertas emitido en el oficio DSI-ASG-0307-2026.

Cabe señalar que esta Contraloría General observa que la empresa adjudicataria aportó cartas adjuntas en la partida N.º 1 de ANC CAR S.A., de fecha 22 de enero de 2026, referidas a camiones de marca HINO; una carta de ANC RENTING S.A., de la misma fecha, también relativa a camiones HINO; y una carta de Sociedad Rent a Car Centroamericana, igualmente de fecha 22 de enero de 2026, con referencia a los mismos vehículos. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Resultado de la apertura/Nombre del proveedor: PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA/Detalle documentos adjuntos a la oferta/varios.zip)

Asimismo, la Administración licitante, mediante la solicitud de subsanación N.º 1138102 del 13 de marzo de 2026, indicó: *"(...) ii. e) Cartas de Experiencia Solicitud de subsane: Analizando las cartas presentadas se observa que no todas cumplen con lo solicitado en el pliego de condiciones, por lo cual se deben adjuntar las siguientes cartas pendientes: (...) Vehículos pesados (Partidas N.º 7 y 8): Pendiente 2 cartas"*.

En respuesta a esta solicitud, la empresa adjudicataria presentó una carta de ANC RENTING S.A., con fecha 23 de marzo de 2026; una carta de ANC CAR S.A., con la misma fecha; y una carta de Sociedad Rent a Car Centroamericana, todas referidas a camiones marca HINO.

Una vez señalado lo anterior, resulta indispensable para el análisis del recurso planteado destacar las reglas establecidas en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y en su Reglamento (RLGCP) respecto al uso de los formularios en toda actividad de contratación pública. El artículo 16 de la LGCP reitera la obligatoriedad del sistema digital unificado, estableciendo la nulidad absoluta como consecuencia de su inobservancia, reflejando las mejores prácticas en materia de transparencia, rendición de cuentas y acceso de los oferentes. En el mismo sentido, el artículo 25 del RLGCP dispone que toda actividad regulada en la LGCP y su Reglamento debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando los formularios electrónicos disponibles en la plataforma.

A partir de esta normativa, este órgano contralor ha reiterado que la norma es clara al exigir que los argumentos que conforman la acción recursiva se incorporen en el formulario electrónico designado para tal efecto en el sistema digital unificado, permitiendo adjuntar documentos únicamente como elementos probatorios vinculados a los argumentos señalados en el formulario respectivo. En ese mismo sentido se pronuncian, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00080-2023 del 18 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-00359-2023 del 10 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00405-2023 del 23 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00528-2023 del 8 de mayo de 2023 y R-DCA-SICOP-00883-2023 del 4 de agosto de 2023.

Lo mismo aplica respecto a la presentación de las ofertas, en el sentido de que no basta con la manifestación del oferente dentro de un adjunto a su oferta electrónica, señalando su intención de participar en determinadas partidas, sino que es necesario presentar la oferta electrónica utilizando los formularios correspondientes en cada partida en la que se pretenda participar.

En concordancia con lo anterior, el artículo 119 del RLGCP establece que el oferente debe asumir las consecuencias derivadas de su falta de cuidado o de cualquier error imputable al momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado. De esta forma, la obligatoriedad en el uso del sistema digital unificado para toda actividad de contratación pública constituye una imposición normativa tanto para la Administración licitante como para los oferentes y recurrentes, abarcando no solo las etapas de impugnación mediante recursos de objeción y apelación, sino también la etapa de presentación de ofertas, siendo indispensable el uso del formulario electrónico en cada partida en la que el oferente pretenda participar.

Asimismo para esta Contraloría General, es indispensable mencionar que de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 262 de su Reglamento (RLGCP), todo recurso debe presentarse debidamente fundamentado y con la prueba idónea que lo respalde.

En el caso concreto, el recurrente sostiene que la presentación de las cartas de experiencia por parte de la adjudicataria durante la etapa de subsanación es extemporánea y constituye un vicio procedimental que le otorga una ventaja indebida. Sin embargo, se observa una evidente falta de fundamentación en sus alegatos.

El apelante se limita a afirmar de manera genérica que la Administración permitió fabricar la oferta posterior a la apertura, pero incumple con su carga probatoria al no demostrar ni aportar prueba alguna que acredite inconsistencias materiales en el contenido de las cartas presentadas por la adjudicataria, ni logra acreditar de qué forma la actuación administrativa configuró una ventaja indebida a favor de esta.

En ese sentido, consta en el expediente electrónico que la empresa adjudicataria adjuntó inicialmente en la *(partida 1)* tres cartas de experiencia emitidas el 22 de enero de 2026, relativas a camiones de la marca HINO. Al respecto, si bien el artículo 119 del RLGCP establece que el oferente asume las consecuencias derivadas de su falta de cuidado o de cualquier error imputable al momento de ingresar su oferta y la documentación complementaria en el sistema digital unificado, debe destacarse que en este caso existió una manifestación expresa en el formulario electrónico SICOP de ofertar en la *(partida 8)*. El hecho de que la documentación de respaldo se encontrará adjunta en la partida 1 no invalida la existencia histórica de dichos atestados ni la voluntad de participación en la partida 8, la cual quedó debidamente materializada a través del uso de los formularios electrónicos.

En relación con la figura de la subsanación, debe remitir a lo resulto por este despacho en la Resolución R-DCP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio de 2024, la cual desarrolla los alcances del artículo 50 de la LGCP y 134 del RLGCP. Dicha resolución establece claramente que:

> *"1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. (...) 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener"*

En aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, se observa que mediante la solicitud de subsanación N°1138102 del 13 de marzo del 2026, la Administración previno al adjudicatario indicar que de las cartas presentadas *"no todas cumplen con lo solicitado... Pendiente 2 cartas" para las partidas 7 y 8*. En respuesta oportuna, la empresa adjudicataria presentó tres cartas con fecha 23 de marzo del 2026 referidas a camiones marca HINO.

La Administración valoró dicha prevención y determinó la validez de la acreditación, al comprobar que los documentos aportados certificaban ventas de vehículos pesados ejecutadas entre 2021 y 2025; es decir, operaciones comerciales transcurridas con anterioridad a la apertura de ofertas del 26 de febrero de 2026. Como bien determinó la Administración, el pliego exigía demostrar la ocurrencia de las ventas en el quinquenio previo, más no limitó la fecha de expedición de los comprobantes. Por tanto, la expedición de documentos con fecha posterior a la apertura no constituye de ninguna manera una fabricación de requisitos ni una reconstrucción de la oferta, sino la simple acreditación documental de hechos históricos preexistentes.

Al carecer el alegato del recurrente de prueba que desvirtúe el contenido material de las cartas y al no demostrar cómo la subsanación otorgó una ventaja indebida al adjudicatario, sus argumentos carecen de respaldo y, en consecuencia, debe declararse ***sin lugar*** este extremo del recurso.

ii-) Sobre la ausencia de capacidad técnica

El pliego de condiciones en su apartado de condiciones de admisibilidad, en el inciso "b) Técnicos especializados" menciona que: "*Deberá presentar declaración jurada firmada por el representante legal, donde indique lo siguiente: Para todas las partidas que cuenta con al menos 2 técnicos entrenados por el fabricante, tanto en entrenamiento, asesoría, mantenimiento y reparación de los vehículos, así mismo deberá adjuntar el currículo de los técnicos, en el caso de que el vehículo ofertado contenga componentes mecánicos (motor, caja de cambios, diferencial, entre otros) de otra marca, el oferente deberá contar con al menos un técnico entrenado por el fabricante de la marca de ese componente en específico, para lo cual deberá adjuntar currículo que lo acredite*".

En primer lugar, la empresa recurrente sostiene que la omisión de los currículos de al menos dos técnicos capacitados por el fabricante en la oferta inicial de la adjudicataria configura el incumplimiento de una condición de admisibilidad obligatoria para la Partida N.° 8. Al respecto, argumenta que la exigencia del apartado 2.1, inciso b), no constituye un mero trámite formal, sino la prueba sustancial de la capacidad operativa instalada al momento de la apertura del concurso. En consecuencia, afirma que permitir la incorporación extemporánea de dichos atestados desnaturaliza la figura de la subsanación contemplada en el artículo 135, inciso h), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Asimismo, señala que esta actuación vulnera el principio de igualdad de trato y otorga una ventaja indebida frente a los competidores que asumieron los costos y riesgos de inmovilizar su personal desde la propuesta inicial. Asimismo, menciona que permitir que el oferente incorpore tardíamente dichos atestados desnaturaliza la figura de la subsanación contemplada en el artículo 135, inciso h), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, transformando un requisito excluyente en una acreditación extemporánea.

Por su parte, la empresa adjudicataria manifiesta que los currículos aportados únicamente respaldan capacidades e idoneidad preexistentes a la apertura del concurso, las cuales fueron declaradas bajo juramento desde la propuesta inicial. Por ende, sostiene que la entrega posterior de estos atestados constituyó la simple verificación documental de una condición previa debidamente declarada.

En idéntica línea, la Administración licitante señala que Purdy Motor S. A. incluyó en su propuesta inicial una declaración jurada donde afirmó contar con el personal técnico exigido e indicó adjuntar sus currículos. No obstante, al verificar la ausencia física de los archivos digitales en la plataforma SICOP, formuló una prevención para recabar el respaldo omitido.

Una vez aportados los documentos, menciona la licitante que la comisión evaluadora determinó el cumplimiento cabal de la condición mediante el Estudio Técnico de Ofertas, oficio DSI-ASG-0307-2026. La Administración fundamentó su accionar en la resolución R-DCP-SICOP-01032-2026 de la Contraloría General de la República, criterio que valida la subsanación documental de circunstancias existentes y declaradas al ofertar, desestimando la existencia de una ventaja indebida o una modificación sustancial de la propuesta.

Sobre este punto recurrido, este Despacho Contralor observa que la oferta inicial de la adjudicataria incorporó una declaración jurada suscrita por el representante de Purdy Motor S. A., en la cual se manifestó bajo fe de juramento contar con al menos dos técnicos entrenados por el fabricante para la atención de los vehículos.

En consonancia, se constata que la Administración licitante, mediante la solicitud de subsanación N.º 1138102 del 13 de marzo de 2026, previno el aporte de los currículos de los técnicos especializados según las marcas ofrecidas; requerimiento que fue cumplido por la empresa adjudicataria mediante la entrega del respaldo documental correspondiente.

Por su parte, esta Contraloría observa que, si bien el apelante alega que la incorporación extemporánea de los currículos desnaturaliza la figura de la subsanación, vulnera el principio de igualdad y otorga una ventaja indebida a la adjudicataria, su reproche resulta genérico. En este sentido, el recurrente incumple con su carga procesal probatoria, toda vez que no demuestra inconsistencias en la documentación técnica aportada ni acredita, de forma material y concreta, cómo se habría configurado dicha ventaja en el procedimiento.

Al respecto, resulta importante referirse a los alcances de la figura de la subsanación, delimitada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicha norma dispone que las ofertas podrán ser saneadas de sus defectos siempre que ello no genere una ventaja indebida, otorgando a la Administración la potestad de emitir una única prevención por un plazo razonable, bajo pena de caducidad.

En concordancia con lo expuesto, es preciso recordar que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo, sino el instrumento legal para seleccionar al oferente idóneo que satisfaga el interés público. Por consiguiente, la aplicación de la subsanación debe interpretarse siempre bajo el amparo de los principios de eficiencia e igualdad, con una orientación clara hacia el cumplimiento de los resultados pretendidos.

Ahora bien, debe considerarse que este mecanismo no implica una habilitación irrestricta para corregir omisiones, puesto que la eficiencia exige que los saneamientos se realicen en el momento procesal oportuno. En el caso bajo análisis, consta en el expediente de contratación que la oferta inicial de la empresa adjudicataria sí incluyó una declaración jurada, debidamente suscrita por su representante legal, mediante la cual se acreditó, bajo fe de juramento, contar con al menos dos técnicos entrenados por el fabricante.

Ante la omisión material de los archivos digitales correspondientes a dichos currículos, la Administración actuó en legítimo ejercicio de sus facultades al emitir la solicitud de subsanación N.º 1138102 del 13 de marzo de 2026. Una vez aportados los documentos por Purdy Motor S.A., la Administración determinó en su Estudio Técnico de Ofertas que se cumplió a cabalidad con la condición exigida, al corroborarse que se trataba de la simple comprobación documental de una capacidad técnica preexistente y declarada desde el momento de ofertar.

De este modo, la Administración valoró debidamente el acto de subsanar y concluyó que este se ajustaba a derecho. En contraste, los argumentos del recurrente se limitan a reprochar una supuesta reconstrucción de la oferta, fracasando rotundamente en su deber de probar falsedades o inconsistencias respecto a la idoneidad técnica demostrada por la empresa adjudicataria.

En conclusión, al no existir elementos de prueba que desvirtúen la validez de los currículos ni evidencias que comprueben la existencia de una ventaja indebida, los alegatos de la apelación carecen del sustento probatorio y argumentativo exigido por el ordenamiento jurídico y, consecuentemente, deben ser declarados ***sin lugar***.

iii-) Sobre la acreditación Ilegal de Puntos Cualitativos

El sistema de evaluación del presente concurso destina 23 puntos a los factores cualitativos de Experiencia (14 %), Vehículos vendidos (6 %) e Inventario de repuestos (3 %). Al respecto, la empresa recurrente alega que la asignación de dicho puntaje a Purdy Motor S. A. en la Partida N.° 8 vicia de nulidad el procedimiento licitatorio. Argumenta que esta calificación se sustentó en certificaciones de Contador Público Autorizado (CPA) y declaraciones juradas emitidas con fecha posterior a la apertura de ofertas, celebrada el 26 de febrero de 2026. Menciona que, la utilización del mecanismo de subsanación para incorporar atestados extemporáneos desnaturaliza el artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues transforma la corrección de defectos en una fabricación ex post facto de idoneidad, vulnerando así el principio de igualdad de trato.

En esta misma línea, la recurrente sostiene que, de conformidad con las resoluciones de la Contraloría General de la República, la figura de la subsanación es legítima únicamente para constatar datos preexistentes y declarados expresamente en la propuesta inicial. Señala que la empresa adjudicataria omitió por completo los respaldos cualitativos en su plica original, por lo que su validación tardía le otorgó una ventaja indebida y alteró el orden de mérito. Por consiguiente, solicita la declaratoria de inelegibilidad y exclusión de Purdy Motor S. A. de la Partida N.° 8, o bien, la deducción obligatoria de los 23 puntos cualitativos objetados. Esto reestructuraría el resultado del concurso y posicionaría a AutoStar Vehículos S. A. en el primer lugar con una calificación de 92,50 puntos, restableciendo así el bloque de legalidad mediante la adjudicación a su favor.

Por su parte, la empresa adjudicataria defiende la validez de su evaluación en la Partida N.° 8, precisando que la documentación técnica de respaldo fue adjuntada en la Partida N.° 1 para evitar duplicidades innecesarias. A través de dicho expediente, acreditó su idoneidad cualitativa mediante una certificación de exclusividad de Hino Motors Ltd. vigente desde 2005 (equivalente a un 7 % en experiencia) y una certificación de CPA sobre el inventario de repuestos (correspondiente a un 1,48 %). Sumando estos rubros a los factores de precio (75 %), vehículos vendidos (6 %) y criterios sustentables (2 %), su oferta alcanzó una calificación global y comprobada de 91,48 %. Con esta ponderación matemática, desvirtúa los alegatos de la recurrente, aclarando que no se le asignó el 23 % máximo posible, sino un 14,48 % en estricto apego a la prueba aportada, puntaje que supera ampliamente el 75,18 % obtenido por la parte apelante y que ratifica la legitimidad de su adjudicación.

Por otro lado, en relación con el factor de vehículos vendidos, la Administración licitante avaló la asignación del puntaje respectivo a Purdy Motor S. A. tras constatar que la declaración jurada, aportada durante la fase de subsanación, certificaba operaciones comerciales realizadas en los cinco años previos a la presentación de la oferta. Aunque la plica inicial omitió la información específica para dicho renglón, los datos suministrados en atención a la prevención emanaron del sistema de facturación y del historial comercial preexistente del oferente. En consecuencia, la Administración determinó que el requisito sustancial exigido por el pliego de condiciones radicaba en la ocurrencia material y previa de las ventas, y no en la fecha de formalización del documento subsanado.

Finalmente, respecto a la certificación del CPA sobre el inventario de repuestos, la Administración rechaza el argumento de la recurrente sobre una supuesta acreditación extemporánea. Menciona que el expediente administrativo demuestra que este alegato carece de sustento fáctico, toda vez que dicha certificación fue emitida el 9 de febrero de 2026 y presentada de forma oportuna con la oferta inicial, previo a la apertura del concurso. Por tal motivo, este requisito nunca fue objeto de prevención institucional. Al constar el documento desde el inicio del procedimiento, la comisión técnica evaluadora procedió a su validación directa, tal como se consigna en el Estudio Técnico de Ofertas (oficio DSI-ASG-0307-2026). De este modo, se descarta cualquier reconstrucción de la propuesta o el otorgamiento de una ventaja indebida, confirmándose que la valoración se apegó estrictamente a la documentación original y oportuna.

En relación con lo indicado por las partes, esta Contraloría General observa en la respuesta de la Administración licitante el cumplimiento de los factores de evaluación correspondientes a la empresa adjudicataria:

Experiencia de la empresa en la distribución como representante de la marca ofrecida	Documento: Certificación de representación y experiencia de la marca Hino, denominada "Certificación HML 202506". Ubicación: *Oferta inicial* de Purdy Motor S.A. documentos generales aportados para las partidas ofertadas adjunto N.° 8 → carpeta "varios.zip". Aunque el archivo se visualiza asociado a la documentación incorporada desde la Partida N.° 1, su contenido fue presentado como documentación común aplicable a las partidas correspondientes a vehículos de la marca Hino, incluida la Partida N.° 8. Utilización: Se utilizó para verificar los años de experiencia de Purdy Motor S.A. en la distribución y representación de la marca ofertada y asignar el puntaje previsto para este factor.

Cantidad de vehículos vendidos de la marca y tipo a ofertar	Documento: Declaración jurada de cantidad de vehículos vendidos, incorporada en el documento denominado "SUBSANE RESPUESTA". Ubicación: Expediente SICOP: Resultado de la solicitud de información solicitud N.° 1138102 respuesta de subsanación N.° 7042026000003365 página 3 del documento "SUBSANE RESPUESTA". Utilización: Se utilizó para verificar la cantidad de vehículos vendidos de la marca y tipo aplicables a la Partida N.° 8, con base en los registros comerciales e históricos declarados por el oferente, y asignar el puntaje conforme a la escala prevista en el Pliego de Condiciones.

Monto total en colones del inventario de repuestos durante los dos últimos períodos fiscales de la marca y tipo del vehículo a ofertar	Documento: Certificación emitida por Contador Público Autorizado sobre el monto del inventario de repuestos correspondiente a los períodos fiscales 2024 y 2025. Ubicación: Oferta inicial de Purdy Motor S.A.: documentación del Sistema de Evaluación página 50 y certificación completa del CPA, emitida el 9 de febrero de 2026. Dentro de la tabla se identifica el modelo GUN125L-DGFLXF, correspondiente al vehículo ofertado para la Partida N.° 8. Utilización: La certificación fue utilizada para verificar el monto del inventario de repuestos de la marca y tipo de vehículo ofertado durante los dos últimos períodos fiscales y asignar el 3% previsto para este factor. Este documento formó parte de la oferta inicial y no fue objeto de subsanación.

Por lo tanto, en relación con el alegato sobre la omisión de respaldos cualitativos en la oferta inicial de la empresa adjudicataria, consta en el expediente que la documentación técnica -específicamente la certificación de exclusividad de Hino Motors Ltd. ("Certificación HML 202506")- fue aportada oportunamente desde el acto de apertura. Si bien dicho archivo se visualiza adjunto a la Partida N.º 1, su contenido constituye documentación común aplicable a todos los vehículos de la marca ofertados, lo cual incluye explícitamente a la Partida N.° 8. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Resultado de la apertura/Nombre del proveedor: PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA/Detalle documentos adjuntos a la oferta/varios.zip)

Sobre el particular, si bien el artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) responsabiliza al oferente por los errores o la falta de cuidado en la carga de documentos al sistema, en el caso concreto la Administración logró identificar y vincular correctamente el respaldo documental a la partida correspondiente. En consecuencia, no se configura la omisión alegada, sino una distribución sistemática que no invalida el contenido ni la vigencia de la certificación aportada.

Por otra parte, respecto al alegato de que la subsanación constituyó una fabricación ex post facto de idoneidad que vulneró el principio de igualdad, corresponde precisar lo dispuesto en la resolución de la Contraloría General número R-DCP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio de 2024. De conformidad con los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 134 del Reglamento (RLGCP), la subsanación de defectos en las ofertas resulta plenamente procedente, siempre que no genere una ventaja indebida.

En el caso concreto, la declaración jurada sobre la cantidad de vehículos vendidos, presentada mediante la solicitud de subsanación N.º 1138102 (respuesta N.° 7042026000003365), se limitó a certificar operaciones comerciales correspondientes a los cinco años previos a la presentación de la oferta, datos que emanaban del sistema de facturación e historial comercial preexistente del adjudicatario. Por tanto, la actuación administrativa se ajustó a derecho al verificar condiciones históricas sin conceder ventaja alguna.

Adicionalmente, en lo relativo al inventario de repuestos, el cuestionamiento sobre la fecha de la certificación emitida por el Contador Público Autorizado (CPA) queda desvirtuado por la evidencia obrante en el expediente. La certificación correspondiente a los períodos fiscales 2024 y 2025 fue expedida el 9 de febrero de 2026, es decir, con anterioridad a la apertura celebrada el 26 de febrero de 2026. Dicho documento formó parte de la oferta inicial y nunca fue objeto de subsanación.

En conclusión, habiendo la Administración licitante evaluado la propuesta y determinado el cumplimiento del pliego, le correspondía a la parte recurrente la carga probatoria de demostrar, mediante sustento técnico, las presuntas inconsistencias o la existencia de una ventaja indebida. Al

constatarse que la documentación cualitativa constaba desde el inicio y que la subsanación se refirió estrictamente a hechos históricos preexistentes, los alegatos carecen de fundamentación, por lo que se declaran ***sin lugar*** en este extremo del recurso.

SOBRE EL VALOR HUMANO
Lo resuelto aporta un alto valor humano a la ciudadanía, ya que evita que formalismos paralicen la adquisición de transporte indispensable para la gestión de la salud pública, asegurando que la CCSS obtenga bienes de calidad para atender a la población de forma ágil, transparente y con un uso eficiente de los recursos financieros de todos los costarricenses.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 09:52	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 10:34	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 13:50	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01628-2026	**Fecha notificación**	09/09/2026 14:28